EXP. N.° 237-2004- AA/TC
LAMBAYEQUE
IDELSO URIARTE GALLARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Idelso Uriarte Gallardo contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 94, su fecha 31 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley N.° 25967 y la Resolución N.° 37962-97-ONP/DC, y, en consecuencia, se expida una nueva resolución calculando el monto de su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.° 19990 y las normas complementarias, sin tope alguno. Asimismo, pide el reintegro de las pensiones devengadas, más los intereses legales. Aduce que prestó servicios en la empresa Agro Industrial Pomalca S.A., desde el 18 de julio de 1952 hasta el 11 de mayo de 1996, acumulando más de 43 años de aportaciones y cesando con 61 de edad, pero que la demandada sólo le reconoce 37 años de aportaciones otorgándole pensión de jubilación adelantada; y que se le ha aplicado retroactivamente el sistema de cálculo y tope pensionario que impuso el Decreto Ley N.° 25967, a pesar de que antes de la promulgación de la ley, antes mencionada, ya había cumplido los requisitos del Decreto Ley N.° 19990.

La emplazada no contestó la demanda.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de febrero de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967 el actor tenía 57 años de edad y 33 de aportaciones, de modo que ya había adquirido el derecho de gozar de una pensión adelantada conforme al Decreto Ley

N.° 19990, incluyendo los criterios para calcularla, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional ni aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.° 25967. Agrega que en dicha resolución se hace mención a este Decreto Ley sólo para indicar la competencia de la ONP para resolver solicitudes de jubilación de los asegurados, y no para indicar el procedimiento a seguir para calcular el monto de la pensión jubilatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990 señala que por Decreto Supremo se fijará la pensión máxima, la que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y la posibilidad de la economía nacional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.° 37962-97-ONP/DC, que otorga al actor pensión de jubilación adelantada, solicitando que se le otorgue pensión sin tope.

2. De la Resolución N.° 37962-97-ONP/DC, de fojas 2 de autos, se advierte que el demandante cesó en su actividad laboral el 31 de mayo de 1996, contando con 61 años de edad y 37 de aportaciones. Del análisis de la resolución cuestionada, se aprecia que la emplazada, atendiendo a que el recurrente cumplió con los requisitos para obtener una pensión de jubilación antes de la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, calculó su remuneración de referencia conforme a las disposiciones pertinentes del Decreto Ley N.° 19990, y no con arreglo al artículo 2° del Decreto Ley N.° 25967, razón por la cual no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

3. Este Tribunal, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha señalado que la pensión no puede exceder del monto fijado como pensión máxima, y que el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967, sólo se invoca para señalar el monto de la pensión máxima vigente a la fecha.

4. El recurrente aduce que la emplazada no debió aplicar a su caso el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967, que establecía que la pensión máxima mensual que podría abonar el Sistema Nacional de Pensiones era de S/. 600.00.

5. Desde luego, tal alegación carece de sustento, pues el artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990 estipula que el monto máximo de pensión que otorgue el Sistema Nacional de Pensiones será establecido periódicamente. Consecuentemente, la emplazada actuó legítimamente al aplicar el monto máximo previsto en el ordenamiento al momento de expedir la resolución cuestionada. Monto que, por lo demás, según se aprecia en la boleta de pago que corre a fojas 4 de autos, ha sido reajustado conforme a los nuevos

montos máximos que han sido establecidos en aplicación del referido artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990.

6. Respecto a los 6 años que no se le habían reconocido al recurrente, de autos no se acredita fehacientemente que en la totalidad de los años considerados en la resolución antes referida (37 años) no estén incluidos los 6 años que invoca el demandante; consecuentemente, este Colegiado carece de elementos suficientes para pronunciarse si corresponde o no adicionar el período en cuestión a los aportados y reconocidos por la ONP; no obstante, se deja a salvo el derecho del demandante para que si lo considera conveniente, lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)